

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

Identificación del expediente

Resolución de archivo de la información previa núm. IP 152/2018, referente al Organismo de Gestión Tributaria de la Diputació de Barcelona

Antecedentes

1. En fecha 12/06/2018, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de una persona por el que formulaba denuncia contra el Organismo de Gestión Tributaria de la Diputación de Barcelona (en adelante, ORGT), con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos de carácter personal.

La persona denunciante exponía que el día 12/6/2018 efectuó una llamada telefónica al Servicio de pago de multas del ORGT, a efectos de abonar el importe de una multa que le había impuesto el Ayuntamiento de Olesa de Montserrat (núm. de referencia de la multa: (...)). La persona denunciante señalaba que en el transcurso de la conversación mantenida se le informó de que sus datos personales se incluirían en un fichero, momento en el que esta persona habría manifestado que, si bien la voluntad era efectuar el pago de la multa, no quería que sus datos personales vinculados al pago de la sanción se incluyeran en ningún fichero. A esta petición, la respuesta de la persona del ORGT que le atendía por teléfono para tramitar el pago de la multa fue "que esto no podía ser. Que si quería posteriormente las podía sacar del archivo, pero que para pagar la multa debían incluirme obligatoriamente en el fichero". Por último, la persona aquí denunciante manifestaba que facilitó sus datos para poder acogerse a la reducción del importe de la multa y reiteraba su voluntad de "retirada de mis datos del fichero".

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 152/2018), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador, la identificación de la persona o personas que pudieran ser responsables y las circunstancias relevantes que concurrían.
3. En esta fase de información, en fecha 25/06/2018 se requirió al ORGT para que informara sobre si actuaba como encargada del tratamiento relativo al cobro de deudas correspondientes al pago de multas impuestas por el Ayuntamiento de Olesa de Montserrat; confirmara el relato de los hechos narrados, o de lo contrario expusiera su versión de los hechos. También, que informara sobre el sistema de pago de deudas cuando el trámite se efectúa telefónicamente y cuáles son los datos personales concretos que se solicitan a la persona que desea pagar una deuda, y los motivos por los que estaría justificado recoger

Calle Rosselló, 214, esc. A,1r 1a
08008 Barcelona

estos datos; qué datos de la persona aquí denunciante se recogieron, en qué archivo, y la forma en que se dio cumplimiento a su derecho de información.

4. En fecha 20/07/2018, el ORGT respondió el requerimiento mencionado a través de escrito en el que exponía lo siguiente:

- Que el ORGT "es competente para el cobro de deudas correspondientes al pago de multas impuestas por el Ayuntamiento de Olesa de Montserrat en virtud del acuerdo de delegación a favor de la Diputación de Barcelona, y el convenio de delegación suscrito entre ORGT y el Ayuntamiento de Olesa de Montserrat, en fecha 26 de mayo de 2009, al amparo de lo previsto en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales";
- Que el ORGT "es quien tiene la condición de responsable del tratamiento";
- Que "en ningún momento el interesado manifiesta disconformidad alguna con la grabación de la llamada ni ninguna oposición al tratamiento de los datos personales solicitados";
- Que "Respecto al trámite de pago telefónico se solicitan únicamente los datos mínimos y estrictamente necesarios para poder efectuar el pago, en función del servicio solicitado por el contribuyente. En primer lugar se piden los datos de identificación de la multa a pagar, consistentes en:
 - matrícula y modelo del vehículo
 - localidad de la infracción

Son datos que facilita el propio interesado y que el ORGT ya tiene, pero se verifican en el trámite.

Respecto a los datos relativos al medio de pago, se pide:

- Número de la tarjeta y fecha de caducidad
- DNI del titular de la tarjeta
- Número de teléfono de contacto

Son los datos necesarios para realizar el pago.

Los datos personales sólo se utilizan por el trámite de pago telefónico pero no se utilizan por otro trámite ni se ceden a terceros de ninguna manera. (...)"

- Que "Al pago de las multas le resulta aplicable el Reglamento general de recaudación y la normativa específica aprobada por el ORGT, que en el artículo 57 de su Ordenanza general de gestión, liquidación, inspección y recaudación de los ingresos de derecho público dispone lo siguiente: "3. Las multas se podrán pagar en entidad bancaria colaboradora, por teléfono llamando al Servicio de Atención Telefónica del ORGT o por internet en la sede electrónica del ORGT".
- Que " En el momento de la llamada existía una locución grabada que se transcribe a continuación:
(...) Le informamos que los datos facilitados se incluirán en los ficheros de titularidad del ORGT"

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

Fundamentos de derecho

1. De acuerdo con lo que prevén los artículos 90.1 de la LPAC y 2 del Decreto 278/1993, en relación con el artículo 5 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y el artículo 15 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, es competente para dictar esta resolución la directora de la 'Autoridad Catalana de Protección de Datos.
2. A partir del relato de hechos que se ha expuesto en el apartado de antecedentes, es necesario analizar los hechos denunciados, y en concreto, si la recogida de ciertos datos personales por parte del ORGT a fin de poder tramitar el hecho pago de una sanción relativa a una infracción de tráfico, es un tratamiento de datos que encontraría cobertura en alguna de las habilitaciones previstas en el artículo 6 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27/4 , relativo a la protección de las personas físicas en cuanto al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstas (en adelante RGPD).

A este respecto, cabe señalar en primer lugar que el artículo 5.1.a) del RGPD dispone que todo tratamiento de datos personales debe ser lícito: "1. Las datos personales serán: tratados de forma lícita, leal y transparente en relación con el interesado ("licitud, lealtad y transparencia"), y desde la perspectiva del principio de minimización, el artículo 5.1.c) del RGPD establece que: "1. Las datos personales serán: c) adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados (minimización de datos). Asimismo, el artículo 4.2 del RGPD define el concepto tratamiento como: "cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo o interconexión, limitación, supresión o destrucción".

Por tanto, la recogida de datos que dio lugar a la denuncia que aquí se analiza, efectuada de una persona quien por teléfono manifestó la intención de efectuar el pago con tarjeta de crédito de una sanción por una infracción de tráfico, de conformidad con el arte. 4.2 del RGPD constituye un tratamiento de datos personales, que debe someterse a los principios de licitud y de minimización consagrados en el artículo 5.1, letras a) y c), del RGPD. Y en caso de incumplirse estos principios, potencialmente podríamos estar ante una infracción prevista en el artículo 83.5.a) del RGPD, precepto que tipifica como infracción la vulneración de: "a) los principios básicos para el tratamiento , incluidas las condiciones para el consentimiento a tenor de los artículos 5, 6, 7 y 9".

Es necesario pues determinar si en el tratamiento de datos personales a que se refiere la denuncia, el ORGT vulneró el principio de licitud mencionado. Al respecto, el RGPD establece un sistema de legitimación del tratamiento de datos que se fundamenta en la necesidad de que concurra alguna de las bases jurídicas establecidas en el artículo 6.1:

Calle Rosselló, 214, esc. A,1r 1a
08008 Barcelona

“1. El tratamiento solo será lícito si se cumple al menos una de las siguientes condiciones:

- a) el interesado dio su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales para uno o varios fines específicos;
- b) el tratamiento es necesario para la ejecución de un contrato en el que el interesado se parte o para la aplicación a petición del mismo de medidas precontractuales;
- c) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento;
- d) el tratamiento es necesario para proteger intereses vitales del interesado o de otra persona física;
- e) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento;
- f) el tratamiento es necesario para la satisfacción de intereses legítimos perseguidos por el responsable del tratamiento o por un tercero, siempre que sobre dichos intereses no prevalezcan los intereses o derechos y libertades fundamentales del interesado que requieran la protección de datos personales, en particular cuando el interesado sea un niño

(...)”

Y en el artículo 6.3 del RGPD se dispone lo siguiente:

“3. La base del tratamiento indicado en el apartado 1, letras c) y e) deberá ser establecida por:

- a) el Derecho de la Unión, o
- b) el Derecho de los Estados miembros que sea de aplicación al responsable del tratamiento.

La finalidad del tratamiento deberá quedar determinada en dicha base jurídica o, en lo relativo al tratamiento a que se refiere el apartado 1, letra e), será necesaria para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento.”

La persona basa su denuncia en que, en el momento en que la persona del ORGT que le atendía le informó de que sus datos se incorporarían a un fichero, se opuso al manifestar que sólo quería hacer el pago, pero no quería que sus datos se incorporaran a ningún archivo. Al respecto, el ORGT -en la respuesta al requerimiento de información realizado por esta Autoridad- niega que la persona aquí denunciante se hubiera opuesto a que sus datos personales fueran recogidos e incluidos en un fichero para tramitar el pago de la sanción. En cualquier caso, dejando de lado esta cuestión, es necesario determinar si el ORGT podría efectuar el tratamiento de datos controvertido, para disponer de una base jurídica diferente al consentimiento de la persona interesada, que permitiera

Calle Rosselló, 214, esc. A,1r 1a
08008 Barcelona

considerar lícito el tratamiento de los datos necesarios para gestionar el pago de la sanción.

En particular, es necesario determinar si el tratamiento de datos aquí denunciado podía ampararse en el artículo 6.1.e) del RGPD, el cual habilita el tratamiento que resulte necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos por parte del responsable del tratamiento. También, hay que subrayar que de acuerdo con el artículo 6.3 del RGPD, la base del tratamiento indicado en el artículo 6.1.e) debe estar establecida en el derecho de la Unión Europea o por el derecho de los Estados miembros que se aplique al tratamiento, requisito que debe entenderse referido a una norma con rango de ley.

En caso de que nos ocupe, el tratamiento de datos denunciado deriva de competencias atribuidas en materia de tráfico por normas en rango de ley a la Administración pública, en concreto, de las competencias en ejercicio en materia sancionadora en materia de tráfico, y la consiguiente competencia para gestionar la ejecución de la sanción que pueda imponerse.

Según dispone el artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local (LRBRL), los Ayuntamientos tienen competencias en materia de tráfico:

“1.El municipio, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover todo tipo de actividades y prestar todos los servicios públicos que contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal en los términos previstos en este artículo.

2. El municipio ejerce, en todo caso, competencias, en los términos de la legislación del Estado y de las comunidades autónomas, en las siguientes materias: (..)

g) Tráfico, estacionamiento de vehículos y movilidad. Transporte colectivo urbano.
(...) “

Asimismo, el artículo 66 del Decreto legislativo 2/2003, de 28 de abril, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley municipal y de régimen local de Cataluña, dispone lo siguiente:

“1. El municipio, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover todo tipo de actividades y prestar todos los servicios públicos que contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad de vecinos.

2. Los entes locales tienen competencias en los ámbitos de la participación ciudadana, de la autoorganización, (...), y de la gestión de recursos económicos, con el alcance que fijan esta Ley y la legislación sectorial respectiva

3.El municipio tiene competencias propias en las siguientes materias:
(...)

La ordenación del tráfico de vehículos y de personas en vías urbanas
(...)”

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

Cabe citar también aquí el artículo 2 del Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (en adelante, TRLHL), según el cual los recursos de las entidades locales son , entre otros: "g) El producto de las multas y sanciones en el ámbito de sus competencias."

En cuanto a la competencia por la gestión de la recaudación de las entidades locales, el artículo 7 del TRLHL dispone lo siguiente:

"1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 106.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, las entidades locales podrán delegar en la comunidad autónoma o en otras entidades locales en el territorio estén integradas , las facultades de gestión, liquidación, inspección y recaudación tributarias que la presente ley les atribuye.

Asimismo, las entidades locales podrán delegar en la comunidad autónoma o en otras entidades locales en cuyo territorio estén integradas, las facultades de gestión, liquidación, inspección y recaudación de los restantes ingresos de Derecho público que les correspondan".

Y en este sentido, el artículo 7 de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobada por Real decreto legislativo 6/2015, de 30 de octubre, dispone que corresponde a los municipios "a) La regulación, ordenación, gestión, vigilancia y disciplina, por medio de agentes propios, del tráfico en las vías urbanas de su titularidad, así como la denuncia de las infracciones que se cometan en estas vías y la sanción de las mismas cuando no esté expresamente atribuida a otra Administración", y en cuanto al pago de las multas de tráfico, el artículo 110 del propio RDL 6/2015 dispone que 2.

Los órganos y procedimientos de la recaudación ejecutiva son los que establece la normativa tributaria que le sea de aplicación, según las autoridades que las hayan impuesto".

Así, a efectos de lo dispuesto en los artículos citados, las sanciones en materia de tráfico son recursos económicos de las entidades locales y gestionados por éstas. A su vez, el Ayuntamiento de Olesa de Montserrat, ha delegado la recaudación de las deudas relativas a las infracciones en materia de tráfico a favor del ORGT, mediante el "Convenio de delegación suscrito entre el ORGT y el Ayuntamiento de 'Olesa de Montserrat, en fecha 26 de mayo de 2009", al amparo de lo previsto en el artículo 7 del TRLHL.

En el caso que nos ocupa, cabe señalar que el procedimiento que sigue el ORGT a la hora de tramitar el pago de las sanciones en materia de tráfico se encuentra regulado en la Ordenanza General de gestión, liquidación, inspección y recaudación de los ingresos de derecho público cuya gestión ha sido delegada en la Diputación de Barcelona o se realiza mediante colaboración interadministrativa" (en adelante, la Ordenanza General), dictada al amparo de lo previsto en el artículo 106.2 de la LRBRL , los artículos 11, 12.2 y 15.3 del TRLHL y la Disposición adicional cuarta, apartado 3, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Cabe decir que en el momento en que sucedieron los hechos aquí denunciados, la modificación de la Ordenanza General efectuada en fecha 29/11/2018, no era todavía aplicable, y en consecuencia las referencias hechas a esta norma

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

se entienden hechas en la versión anterior publicada en fecha 28/05/2015 en el Boletín Oficial de la Provincia de Barcelona.

Lo primero que hay que decir es que parte de los datos de la persona denunciante que solicitó el ORGT se hizo a los únicos efectos de identificar el expediente sancionador al que se vinculaba el pago que quería efectuar la persona aquí denunciante y allí denunciada. Son datos conocidos por el ORGT y por el interesado, dado que son datos recogidos en la denuncia de tráfico por el agente denunciante, y su tratamiento se encuentra previsto en normativa en rango de ley. Así, en el artículo 87 del RDL 6/2015 dispone lo siguiente:

“2. En las denuncias por hechos de circulación, constará, en todo caso: a) La identificación del vehículo con el que se ha cometido la presunta infracción. b) La identidad del denunciado, si se conoce. c) Una descripción sucinta del hecho, con expresión del lugar o tramo, fecha y hora. (...)”

Asimismo, en relación con los datos contenidos en la denuncia, el artículo 51 de la Ordenanza General, relativo a las denuncias de las infracciones de tráfico de competencia municipal, dispone lo siguiente: “2. Cuando el Ayuntamiento haya delegado en la Diputación de Barcelona la recaudación de las multas, trasladará al ORGT mediante la grabación directa en su base de datos las denuncias y elementos identificativos del vehículo y la infracción. El ORGT procesará la información obtenida del ayuntamiento y la completará con los datos necesarios, relativos al titular del vehículo, para editar la notificación de la denuncia.”. A su vez, el artículo 117, relativo al uso de los sistemas de identificación y autenticación para relacionarse electrónicamente con el ORGT, establece que las personas físicas podrán utilizar: “Sistemas de identificación y autenticación, tales como la utilización de claves concertadas en un registro previo, o la aportación de información conocida por el ORGT y el interesado”, como sería el caso de los datos que identifican el expediente sancionador arriba mencionados.

Por otra parte, en lo que se refiere al resto de datos que se recogieron durante la llamada, son datos relativos al medio de pago mediante tarjeta de crédito. En concreto, el “Número de la tarjeta y fecha de caducidad; DNI del titular de la tarjeta; Número de teléfono de contacto”, y en este sentido son datos que se consideran necesarios para poder llevar a cabo el pago de la sanción mediante el sistema escogido por la persona interesada.

A este respecto, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (LPAC), en su artículo 98 habilita diferentes canales para hacer efectivo los pagos de sanciones administrativas, entre ellos, la tarjeta de crédito: “2. Cuando de una resolución administrativa, o de cualquier otra forma de finalización del procedimiento administrativo prevista en esta Ley, nazca una obligación de pago derivada de una sanción pecuniaria, multa o cualquier otro derecho que deba abonarse a la hacienda pública, éste debe efectuarse preferentemente, salvo que se justifique la

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

imposibilidad de hacerlo, utilizando alguno de los siguientes medios electrónicos: a) Tarjeta de crédito y débito”.

En concordancia con esta previsión legal, el artículo 56.3 de la Ordenanza General, regula el pago de las multas por infracciones de tráfico:

“3. Las multas se podrán pagar mediante la tarjeta bancaria, en el momento de la denuncia, cuando el agente denunciante disponga el equipo informático adecuado, o accediendo, con el código de barras remitido al teléfono móvil del interesado, en la pasarela de pago bancaria que ofrezca el servicio.

En otro caso, las multas se podrán satisfacer en entidad bancaria colaboradora, por teléfono llamando al Servicio de Atención Telefónica del ORGT o por internet en la sede electrónica del ORGT.”

Y según el artículo 134 de la Ordenanza General, relativo a la realización de pagos:

“1. Si el obligado al pago dispone de documento expedido por el ORGT apto para efectuar el pago, puede optar por una de estas modalidades:

(...)

a) Por teléfono, llamando al Centro de Información Telefónica”

Dicho esto, también hay que tener en cuenta que el ORGT debía conocer los diferentes datos personales que se le solicitaron al aquí denunciante para tramitar el pago de la sanción (número de tarjeta de crédito y fecha de caducidad), documento nacional de identidad del titular de la tarjeta y número de teléfono móvil) dado que son elementos relevantes y necesarios para poder gestionar de forma correcta y segura el pago. La falta de cualquiera de estos datos podría condicionar la seguridad en la identidad de la persona que realiza el pago o la efectividad del pago.

Por todo lo expuesto, a efectos de lo dispuesto en el artículo 6.1.e) del RGPD, la competencia de la que deriva el tratamiento de datos denunciado, tanto en lo que se refiere a los datos necesarios para identificar el expediente sancionador como las necesarias para hacer efectivo el pago de la sanción, está contemplada en normas de rango de ley. Por tanto, a los efectos del artículo 6.1 del RGPD se considera que el tratamiento de los datos del aquí denunciado fue lícito, y que dicho tratamiento tenía base jurídica suficiente (art. 6.1.e del RGPD). Asimismo, desde la perspectiva del principio de minimización (art. 5.1.c del RGPD), se considera que los datos personales tratados eran los mínimos para poder tramitar el pago de la sanción de tráfico impuesta. Todo ello sin perjuicio de la potestad de la persona aquí denunciante de poder ejercer su derecho a la supresión de sus datos personales de conformidad con el artículo 17 del RGPD.

3. De conformidad con todo lo expuesto en el fundamento de derecho 2º, y dado que durante la información previa no se ha acreditado que existan indicios racionales que permitan imputar

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

ningún hecho que pueda ser constitutivo de alguna de las infracciones previstas en la legislación aplicable, procede acordar el archivo de estas actuaciones.

El artículo 89 de la LPAC, en consonancia con los artículos 10.2 y 20.1 del Decreto 278/1993, prevé que procede archivar las actuaciones cuando en la instrucción del procedimiento se pone de manifiesto lo siguiente: "a) La inexistencia de los hechos que puedan constituir la infracción".

Resolución

Por tanto, resuelvo:

1. Archivar las actuaciones de información previa número IP 152/2018, relativas al Organismo de Gestión Tributaria de la Diputación de Barcelona.
2. Notificar esta resolución al Organismo de Gestión Tributaria de la Diputación de Barcelona y comunicarla a la persona denunciante.
3. Ordenar la publicación de la resolución en la web de la Autoridad (www.apd.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con el artículo 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, entidad denunciada puede interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con el que prevé el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015. También puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Asimismo, la entidad denunciada puede interponer cualquier otro recurso que considere conveniente para defender sus intereses.

La directora,